

Bogotá D.C, noviembre 10 de 2020.

Honorable Representante

**LUCIANO GRISALES LONDOÑO**

Presidente Comisión Quinta Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

Ciudad.

**Referencia:** Informe de ponencia para primer debate en Cámara del **Proyecto de ley No. 305 de 2020 Cámara “Por el cual se modifica el artículo 45 de la Ley 99 de 1993”**

Honorable Representante:

En cumplimiento del encargo hecho por la Mesa Directiva de la Comisión Quinta Constitucional de la Cámara de Representantes y de conformidad con lo establecido en el artículo 174 de la Ley 5ª de 1992, se procede a rendir informe de ponencia positiva para primer debate en Cámara en la Comisión Quinta Constitucional Permanente del Proyecto de ley número 305 de 2020 Cámara.

Atentamente,



**CRISANTO PISSO MAZABUEL**

Representante a la Cámara

## **1. PRESENTACIÓN Y ANTECEDENTES:**

El Proyecto de ley es de autoría de los Congresistas: MARÍA CRISTINA SOTO DE GÓMEZ, ALFREDO RAFAEL DELUQUE ZULETA, JAIRO GIOVANY CRISTANCHO TARACHE, ARMANDO ANTONIO ZABARAIN DE ARCE, FABER ALBERTO MUÑOZ CERÓN, BUENAVENTURA LEÓN LEÓN, JUAN CARLOS RIVERA PEÑA, OSCAR TULIO LIZCANO GONZÁLEZ, FÉLIX ALEJANDRO CHICA CORREA, HENRY FERNANDO CORREAL HERRERA, JOSÉ ELVER HERNÁNDEZ CASAS, JENNIFER KRISTIN ARIAS FALLA, DIELA LILIANA BENAVIDES SOLARTE, JOSÉ GUSTAVO PADILLA OROZCO, FELIPE ANDRÉS MUÑOZ DELGADO, NIDIA MARCELA OSORIO SALGADO, JHON ARLEY MURILLO BENÍTEZ, JUAN DIEGO ECHAVARRÍA SÁNCHEZ, ADRIANA MAGALI MATIZ VARGAS, CHRISTIAN JOSÉ MORENO VILLAMIZAR, JUAN CARLOS WILLS OSPINA, ÁNGEL MARÍA GAITÁN PULIDO, CARLOS EDUARDO ACOSTA LOZANO, JAIME FELIPE LOZADA POLANCO, JUAN CARLOS REINALES AGUDELO, JORGE ENRIQUE BENEDETTI MARTELO.

La Mesa Directiva me designa como ponente mediante oficio CQCP 3.5 / 176 / 2020-202.

### **OBJETO DEL PROYECTO DE LEY.**

El Proyecto de Ley tiene por objeto adicionar al artículo 45 de la ley 99 de 1993 "Transferencia del sector eléctrico" la compensación a los Municipios, distritos y Departamentos que por su posición geográfica y la velocidad de los vientos, pueden ser generadores de energía eólica o solar.

### **CONSIDERACIONES.**

En el año 2014 fue aprobada por el Congreso de la República de Colombia la Ley 1715 de 2014, *"Por medio de la cual se regula la integración de las energías renovables no convencionales al Sistema Energético Nacional"*, por medio de la cual se expide el marco normativo colombiano para la promoción y desarrollo de las Fuentes No Convencionales de Energía Renovable en Colombia.

El Decreto 570 de 2018, establece la hoja de ruta para la reconversión de la matriz energética nacional a través del impulso de iniciativas de generación provenientes de fuentes renovables y complementarias a las actuales, y estimula para el aprovechamiento de este tipo de recursos que ayudan a mejorar el acceso, aumentar la eficiencia y reducir las emisiones de gases de efecto invernadero.

En tiempos donde los países adelantan acciones para reducir las emisiones de CO2 y contrarrestar los efectos del cambio climático, las energías renovables son una

alternativa amigable, con bajos niveles de contaminación y un aire más limpio.

Colombia ha instalado 2 grandes parques eólicos en el Municipio de Uribia, la Guajira: Jepirachi, con 15 aerogeneradores inaugurados en el año 2003, y Wayúu con 20 megavatios. La Guajira tiene un potencial de más de 20 GW. La evaluación del potencial eólico del país se encuentra en estado incipiente. A escala macro, la región más atractiva desde el punto de vista eólico es la Costa Atlántica Colombiana, donde los vientos aumentan en dirección a la península de La Guajira.

Se han identificado otras regiones de interés como el departamento de Arauca y algunas zonas de los altiplanos en las cordilleras. En efecto, la información disponible sobre la Media y Alta Guajira, indica que esta zona podría representar una de las alternativas con mayores posibilidades futuras para la generación eólica, tanto por sus fuertes vientos, como por otras particularidades -dirección, distribución de frecuencias y complementariedad con el régimen hidrológico-, además de las excelentes condiciones físicas para parques eólicos.

Localmente, según el Mapa Eólico de Colombia de 2006, se destacaron 16 lugares de Colombia donde las intensidades del viento son importantes para el aprovechamiento del recurso eólico, tres sitios donde los vientos son persistentes y superiores a 5m/s durante todo el año: Galerazamba en el Departamento de Bolívar, Gachaneca en Boyacá y la isla de San Andrés en el mar Caribe colombiano; tres sitios donde las velocidades son persistentes pero en el rango entre los 4 y 5m/s: La Legiosa en el Huila, Isla de Providencia en el Mar Caribe y Riohacha en La Guajira. Los restantes 10 lugares no guardan una gran persistencia en la velocidad del viento excepto para determinadas épocas y/u horas del año como son: Villacarmen en Boyacá, Obonuco en Nariño, Cúcuta y Ábrego en Norte de Santander, Urrao en Antioquia, Soledad en Atlántico, Santa Marta en Magdalena, Bucaramanga en Santander, Anchique en Tolima y Bogotá en Cundinamarca.

Durante todo el año, valores de densidad de energía eólica entre 2.197 y 2.744 W/m<sup>2</sup>, alcanzando aun valores entre 2.744 y 3.375 W/m<sup>2</sup>, se mantienen en la Península de La Guajira. Al igual que el campo del viento y de densidad de energía eólica a 20 metros de altura, la densidad de energía eólica a 50 metros en el resto del país presenta variaciones dentro del ciclo estacional.

Pero dada las bondades de tener el beneficio de la energía de los vientos, el déficit de servicios básicos en la zona de influencia del proyecto es uno de los más altos de todo el país. Para una demanda de casi 3,5 millones de metros cúbicos de agua potable, la oferta no llega a un millón, y para una demanda energética de más de 35 millones de kilovatios, la oferta es no llega a 5,5 millones. "El agua potable es

vital”, porque en la región hay una gran incidencia de enfermedades asociadas con la falta de este servicio.

En el área de influencia directa del parque, donde están las obras y equipos, se localizan las comunidades de Arutkajüi (acercándose sigilosamente en Wayuunaiki) constituida por 77 personas pertenecientes al clan Epieyuu, y la comunidad de Kasiwolín (como las borlas de la vestimenta Wayuu que tienen cola prolongada) constituida por 111 personas de los clanes Pushaina, Uliana y Epieyuu.

Como área de influencia indirecta se considera el sector indígena de Media Luna, (zona de tránsito a Puerto Bolívar, principal puerto exportador de carbón colombiano y de ingreso de equipos para el parque eólico) el cual está conformado por varias rancherías trasladadas a su ubicación actual debido a la construcción del puerto.

Así las cosas, aunque es evidente el beneficio del viento para la generación de energía, La Guajira específicamente el municipio de Uribia sufre por la desertificación de sus suelos, tanto es que las acciones emprendidas por CORPOGUAJIRA están enmarcadas dentro de los objetivo general, “Adelantar acciones contra la degradación de tierras, desertificación y mitigación de los efectos de la sequía, así como para el manejo sostenible de los ecosistemas de las zonas secas, a partir de la aplicación de medidas prácticas que permitan prevenir, detener y revertir dichos procesos y contribuir al desarrollo sostenible de las zonas afectadas”, por lo que la modificación del artículo 45 de la ley 99 de 1993 para compensar a las regiones con los rendimientos generados por la producción de energía eólica, resulta una necesidad para estas comunidades.



**CRISANTO PISSO MAZABUEL**  
Representante a la Cámara

## PLIEGO DE MODIFICACIONES

### Proyecto de ley No. 305 de 2020 Cámara “*Por el cual se modifica el artículo 45 de la Ley 99 de 1993*”

**Artículo 1º:** modifíquese el artículo 1º, el cual quedará así:

**Artículo 1º.** Adiciónese el inciso 4to al artículo 45 de la Ley 99 de 1993, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 45º. TRANSFERENCIA DEL SECTOR ELÉCTRICO:** Las empresas generadoras de energía hidroeléctrica cuya potencia nominal instalada total supere los 10.000 kilovatios, transferirán el 6% de las ventas brutas de energía por generación propia de acuerdo con la tarifa que para ventas en bloque señale la Comisión de Regulación Energética, de la siguiente manera:

1. El 3% para las Corporaciones Autónomas Regionales o para Parques Nacionales Naturales que tengan jurisdicción en el área donde se encuentra localizada la cuenca hidrográfica y del área de influencia del proyecto y para la conservación de páramos en las zonas donde existieren.

2. El 3% para los municipios y distritos localizados en la cuenca hidrográfica, distribuidos de la siguiente manera:

a) El 1.5% para los municipios y distritos de la cuenca hidrográfica que surte el embalse, distintos a las que trata el literal siguiente;

b) . El 1. 5% para los municipios y distritos donde se encuentran en el embalse;

Cuando los municipios y distritos en donde se encuentren instaladas las plantas hidroeléctricas, no sean parte de la cuenca o del embalse, recibirán el 0.2%, el cual se descontará por partes iguales de los porcentajes de que tratan los literales a) y b) anteriores.

Cuando los municipios y distritos sean a la vez cuenca y embalse participarán proporcionalmente en las transferencias de que hablan los literales a) y b) del numeral segundo del presente artículo.

Los recursos destinados a la conservación de páramos serán transferidos a la subcuenta creada para tal fin en el Fondo Nacional Ambiental (FONAM). En el caso donde los páramos se encuentren dentro del Sistema Nacional de Parques Naturales serán transferidos directamente a la Subcuenta de Parques Naturales.

**Estos recursos solo podrán ser utilizados por municipios en obras previstas en el plan de desarrollo municipal, con prioridad para proyectos de saneamiento básico y mejoramiento ambiental.**

**3. En el Caso de centrales térmicas la transferencia de que trata el presente artículo ser de 4% que se distribuirá así:**

**a) 2.5% Para la Corporación Autónoma Regional para la protección del medio ambiente del donde ubicada la planta y para la conservación de páramos en las zonas donde existieren.**

**b) 1.5% Para el municipio donde está situada la planta generadora; Los recursos para la conservación de paramos serán transferidos a l sub cuenta creada para tal fin en el Fondo Nacional Ambiental (FONAM). recursos solo podrán ser utilizados por los municipios en obra previstas en el plan de desarrollo municipal, con prioridad para proyecto de saneamiento básico y mejoramiento ambiental. Aquellos municipios que cuenten con ecosistemas de páramos, deberán prioriza i la inversión de los recursos en la conservación de estas áreas.**

*4. En el caso de parques de generación de energía eólica o solar, la transferencia de que trata el presente artículo será del 3% que se distribuirá así:*

*a) 0.5% para la Corporación Autónoma Regional para la protección del medio ambiente del área donde está ubicada la planta.*

*b) 0.5% para el municipio donde está situada la planta generadora.*

*c) 2% para el departamento donde está situada la planta generadora.*

*Estos recursos sólo podrán ser utilizados por el municipio o distrito y el departamento en obras previstas en el Plan de Desarrollo Municipal o Distrital y en el Plan de Desarrollo Departamental con prioridad para proyectos de saneamiento básico y mejoramiento ambiental.*

*Así mismo, los recursos destinados a las Corporación Autónoma Regional podrán ser utilizados en los proyectos u obras previstos en el plan de gestión que establezca la respectiva entidad ambiental.*

**PARÁGRAFO 1. De los recursos de que habla este artículo sólo se podrá destinar hasta el 10% para gastos de funcionamiento;**

PARÁGRAFO 2. Se entiende por saneamiento básico y mejoramiento ambiental la ejecución de obras de acueductos urbanos y rurales, alcantarillados, tratamientos de aguas y manejo y disposición de desechos líquidos y sólidos;

PARÁGRAFO 3. En la transferencia a que hace relación este artículo, está comprendido el pago, por parte del sector hidro energético, de la tasa por utilización de aguas de que habla el artículo 43.

## JUSTIFICACIÓN.

La modificación propuesta del artículo 1º del Proyecto de ley hace referencia a la inclusión del artículo 45 de la ley 99/93 vigente, el cual fue modificado con la ley 1930 de 2018 (artículo 24).

Entendiendo que el espíritu del proyecto es adicionar un inciso nuevo que haga referencia a las transferencias para la energía eólica, se actualiza el texto del artículo 45 de la ley 99/93 manteniendo las modificaciones aprobadas para la conservación y preservación de nuestros ecosistemas de páramos.

LEY 99 DE 1993	PROYECTO DE LEY No. 305 de 2020 Cámara
<p><b>ARTÍCULO 45°. TRANSFERENCIA DEL SECTOR ELÉCTRICO.</b> Las empresas generadoras de energía hidroeléctrica cuya potencia nominal instalada total supere los 10.000 kilovatios, transferirán el 6% de las ventas brutas de energía por generación propia de acuerdo con la tarifa que para ventas en bloque señale la Comisión de Regulación Energética, de la siguiente manera:</p> <p>1. El 3% para las Corporaciones Autónomas Regionales o para Parques Nacionales Naturales que tengan jurisdicción en el área donde se encuentra localizada la cuenca hidrográfica y del área de influencia del proyecto y para la conservación de páramos en las zonas donde existieren.</p> <p>2. El 3% para los municipios y distritos localizados en la cuenca hidrográfica, distribuidos de la siguiente manera:</p> <p>a) El 1.5% para los municipios y distritos de la cuenca hidrográfica que surte el embalse, distintos a las que trata el literal siguiente;</p> <p>b) . El 1. 5% para los municipios y distritos donde se encuentran en el embalse;</p>	<p><b>ARTÍCULO 45. TRANSFERENCIA DEL SECTOR ELÉCTRICO.</b> Las empresas generadoras de energía hidroeléctrica cuya potencia nominal instalada total supere los 10.000 kilovatios, transferirán el 6% de las ventas brutas de energía por generación propia de acuerdo con la tarifa que para ventas en bloque señale la Comisión de Regulación Energética, de la manera siguiente:</p> <p>1. El 3% para las Corporaciones Autónomas Regionales que tengan jurisdicción en el área donde se encuentra localizada la cuenca hidrográfica y el embalse, que será destinado a la protección del medio ambiente y a la defensa de la cuenca hidrográfica y del área de influencia del proyecto.</p> <p>2. El 3% para los municipios y distritos localizados en la cuenca hidrográfica, distribuidos de la siguiente manera:</p> <p>a) El 1.5% para los municipios y distritos de la cuenca hidrográfica que surte el embalse, distintos a los que trata el literal siguiente.</p> <p>b) El 1.5% para los municipios y distritos donde se encuentra el embalse.</p>

Cuando los municipios y distritos en donde se encuentren instaladas las plantas hidroeléctricas, no sean parte de la cuenca o del embalse, recibirán el 0.2%, el cual se descontará por partes iguales de los porcentajes de que tratan los literales a) y b) anteriores.

Cuando los municipios y distritos sean a la vez cuenca y embalse participarán • proporcionalmente en las transferencias de que hablan los literales a) y b) del numeral segundo del presente artículo.

Los recursos destinados a la conservación de paramos serán transferidos a la subcuenta creada para tal fin en el Fondo Nacional Ambiental (FONAM). En el caso donde los páramos se encuentren dentro del Sistema Nacional de Parques Naturales serán transferidos directamente a la Subcuenta de Parques Naturales.

Estos recursos solo podrán ser utilizados por municipios en obras previstas en el plan de desarrollo municipal, con prioridad para proyectos de saneamiento básico y mejoramiento ambiental.

3. En el Caso de centrales térmicas la transferencia de que trata el presente artículo ser~ de 4% que se distribuirá así:

a) 2.5% Para la Corporación Autónoma Regional para la protección del medí ambiente del donde ubicada la planta y para la conservación de páramos en las zonas donde existieren.

b) 1.5% Para el municipio donde está situada la planta generadora; Los recursos para la conservación de paramos serán transferidos a l sub cuenta creada para tal fin en el Fondo Nacional Ambiental (FONAM). recursos solo podrán ser utilizados por los municipios en obra previstas en el plan de desarrollo municipal, con prioridad para proyecto de saneamiento básico y mejoramiento ambiental. Aquellos municipios que cuenten con ecosistemas de páramos, deberán prioriza i la inversión de los recursos en la conservación de estas áreas.

Cuando los municipios sean a la vez cuenca y embalse, participarán proporcionalmente en las transferencias de que hablan los literales a y b del numeral segundo del presente artículo.

Estos recursos sólo podrán ser utilizados por los municipios en obras previstas en el plan de desarrollo municipal, con prioridad para proyectos de saneamiento básico y mejoramiento ambiental.

3. En el caso de centrales térmicas la transferencia de que trata el presente artículo será del 4% que se distribuirá así:

a) 2.5% para la Corporación Autónoma Regional para la protección del medio ambiente del área donde está ubicada la planta.

b) 1.5% para el municipio donde está situada la planta generadora.

Estos recursos sólo podrán ser utilizados por el municipio en obras previstas en el plan de desarrollo municipal, con prioridad para proyectos de saneamiento básico y mejoramiento ambiental.

**4. En el caso de parques de generación de energía eólica o solar, la transferencia de que trata el presente artículo será del 3% que se distribuirá así:**

**a) 0.5% para la Corporación Autónoma Regional para la protección del medio ambiente del área donde está ubicada la planta.**

**b) 0.5% para el municipio donde está situada la planta generadora.**

**c) 2% para el departamento donde está situada la planta generadora.**

**Estos recursos sólo podrán ser utilizados por el municipio o distrito y el departamento en obras previstas en el Plan de Desarrollo Municipal o Distrital y en el Plan de Desarrollo Departamental con prioridad para proyectos de saneamiento básico y mejoramiento ambiental.**

**Así mismo, los recursos destinados a las Corporación Autónoma Regional podrán ser utilizados en los proyectos u obras previstos en el plan de gestión que establezca la respectiva entidad ambiental.**

PARÁGRAFO 1°, De los recursos de que habla artículo, solo se podrá destinar hasta el 10% para gastos de funcionamiento.

PARÁGRAFO 2°. Se entiende por saneamiento básico y mejoramiento ambiental la ejecución de obras de acueductos urbanos y rurales, alcantarillados, tratamiento de aguas y manejo y disposición de desechos líquidos y sólidos.

PARÁGRAFO 3°. En la transferencia a que hace relación este artículo está comprendido el pago por parte del sector hidroenergético, de la tasa por utilización de aguas de que habla el artículo 43.

PARÁGRAFO 1. De los recursos de que habla este artículo sólo se podrá destinar hasta el 10% para gastos de funcionamiento;

PARÁGRAFO 2. Se entiende por saneamiento básico y mejoramiento ambiental la ejecución de obras de acueductos urbanos y rurales, alcantarillados, tratamientos de aguas y manejo y disposición de desechos líquidos y sólidos;

PARÁGRAFO 3. En la transferencia a que hace relación este artículo, está comprendido el pago, por parte del sector hidroenergético, de la tasa por utilización de aguas de que habla el artículo 43.



**CRISANTO PISSO MAZABUEL**  
Representante a la Cámara

## TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE

### Proyecto de ley No. 305 de 2020 Cámara “Por el cual se modifica el artículo 45 de la Ley 99 de 1993”

**Artículo 1°.** Adiciónese el inciso 4to al artículo 45 de la Ley 99 de 1993, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 45°. TRANSFERENCIA DEL SECTOR ELÉCTRICO:** Las empresas generadoras de energía hidroeléctrica cuya potencia nominal instalada total supere los 10.000 kilovatios, transferirán el 6% de las ventas brutas de energía por generación propia de acuerdo con la tarifa que para ventas en bloque señale la Comisión de Regulación Energética, de la siguiente manera:

1. El 3% para las Corporaciones Autónomas Regionales o para Parques Nacionales Naturales que tengan jurisdicción en el área donde se encuentra localizada la cuenca hidrográfica y del área de influencia del proyecto y para la conservación de páramos en las zonas donde existieren.

2. El 3% para los municipios y distritos localizados en la cuenca hidrográfica, distribuidos de la siguiente manera:

a) El 1.5% para los municipios y distritos de la cuenca hidrográfica que surte el embalse, distintos a las que trata el literal siguiente;

b) . El 1. 5% para los municipios y distritos donde se encuentran en el embalse;

Cuando los municipios y distritos en donde se encuentren instaladas las plantas hidroeléctricas, no sean parte de la cuenca o del embalse, recibirán el 0.2%, el cual se descontará por partes iguales de los porcentajes de que tratan los literales a) y b) anteriores.

Cuando los municipios y distritos sean a la vez cuenca y embalse participarán proporcionalmente en las transferencias de que hablan los literales a) y b) del numeral segundo del presente artículo.

Los recursos destinados a la conservación de páramos serán transferidos a la subcuenta creada para tal fin en el Fondo Nacional Ambiental (FONAM). En el caso donde los páramos se encuentren dentro del Sistema Nacional de Parques Naturales serán transferidos directamente a la Subcuenta de Parques Naturales.

Estos recursos solo podrán ser utilizados por municipios en obras previstas en el plan de desarrollo municipal, con prioridad para proyectos de saneamiento básico y mejoramiento ambiental.

3. En el Caso de centrales térmicas la transferencia de que trata el presente artículo ser de 4% que se distribuirá así:

a) 2.5% Para la Corporación Autónoma Regional para la protección del medio ambiente del donde ubicada la planta y para la conservación de páramos en las zonas donde existieren.

b) 1.5% Para el municipio donde está situada la planta generadora; Los recursos para la conservación de paramos serán transferidos a l sub cuenta creada para tal fin en el Fondo Nacional Ambiental (FONAM). recursos solo podrán ser utilizados por los municipios en obra previstas en el plan de desarrollo municipal, con prioridad para proyecto de saneamiento básico y mejoramiento ambiental. Aquellos municipios que cuenten con ecosistemas de páramos, deberán prioriza i la inversión de los recursos en la conservación de estas áreas.

*4. En el caso de parques de generación de energía eólica o solar, la transferencia de que trata el presente artículo será del 3% que se distribuirá así:*

*a) 0.5% para la Corporación Autónoma Regional para la protección del medio ambiente del área donde está ubicada la planta.*

*b) 0.5% para el municipio donde está situada la planta generadora.*

*c) 2% para el departamento donde está situada la planta generadora.*

*Estos recursos sólo podrán ser utilizados por el municipio o distrito y el departamento en obras previstas en el Plan de Desarrollo Municipal o Distrital y en el Plan de Desarrollo Departamental con prioridad para proyectos de saneamiento básico y mejoramiento ambiental.*

*Así mismo, los recursos destinados a las Corporación Autónoma Regional podrán ser utilizados en los proyectos u obras previstos en el plan de gestión que establezca la respectiva entidad ambiental.*

**PARÁGRAFO 1.** De los recursos de que habla este artículo sólo se podrá destinar hasta el 10% para gastos de funcionamiento;

**PARÁGRAFO 2.** Se entiende por saneamiento básico y mejoramiento ambiental la ejecución de obras de acueductos urbanos y rurales, alcantarillados, tratamientos de aguas y manejo y disposición de desechos líquidos y sólidos;

**PARÁGRAFO 3.** En la transferencia a que hace relación este artículo, está comprendido el pago, por parte del sector hidroenergético, de la tasa por utilización de aguas de que habla el artículo 43.

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke extending to the right.

**CRISANTO PISSO MAZABUEL**  
Representante a la Cámara